

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2016-00899-01**

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023))

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto de 5 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA MARÍA ESCOBAR RODRÍGUEZ** contra la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**, que negó el decretó de pruebas testimoniales.

ANTECEDENTES

La demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la entidad accionada, entre el 19 de julio de 2013 y el 30 de abril de 2016, su calidad de miembro del sindicato SINTRACAPRECOM, junto con el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones convencionales y extra convencionales (primas, bonificaciones, reajuste salarial, aportes educativos para hijos, viáticos); solicitando el decreto y recepción de los testimonios de los señores Esperanza Reyes Valderrama, Sandra Otero Acevedo, Williams Reyes, y el interrogatorio del representante legal de la Caja de Previsión Social de Comunicaiones – Caprecom en liquidación.

Para sustentar la pertinencia y conducencia de la solicitud probatoria, expuso que *«las personas que son vinculadas como testigos dentro de la presente demanda, conocen los hechos de la misma, conocen de tiempo atrás a la señora MARGARITA ESCOBAR RODRÍGUEZ y darán fe de las situaciones fácticas que rodearon el presente asunto»*.



EL AUTO APELADO

En audiencia celebrada el 5 de febrero de 2019, la juez de conocimiento negó el decreto y práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, así como también el interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, al considerarlos inconducentes e impertinentes para el objeto de la Litis, al considerar que no existe discusión sobre el vínculo contractual laboral, determinando que con la prueba documental aportada es posible definir el problema jurídico, sosteniendo que ante la liquidación de la accionada, es imposible traer a juicio al representante legal de la Fiduprevisora S.A., quien solo actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes.

EL RECURSO

La demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo que, en otro asunto a cargo del despacho, con «*idénticas similitudes*», se decretaron los testimonios requeridos, variando sin justificación el criterio que venía adoptando el Despacho, lo que asegura ir en contra de la seguridad jurídica de las decisiones, en tanto los jueces deben mantener incólume su postura, y en caso de cambiarla, sostenerla en pronunciamientos de autoridades judiciales superiores.

Sostuvo, que es pertinente y necesaria la comparecencia de los testigos pedidos, o por lo menos de la señora Sandra Otero Acevedo, quien al haber fungido como Vicepresidente Nacional del Sindicato SINTRACAPRECOM, declarará sobre los hechos que se han aceptado por la entidad demandada, estableciendo los criterios y propósitos que se tuvieron en cuenta para la expedición del acuerdo extra convencional de 2013 (cuya aplicación se pretende en el trámite), así como también sobre la viabilidad de conceder las acreencias laborales suspendidas; sosteniendo que debe tenerse en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha revocado providencias que han negado el decreto de las pruebas testimoniales.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como



legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (*vigente para la época*), se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante reiteró que en asuntos de idéntica situación fáctica la autoridad judicial de primera instancia, había decretado testimonios, sorprendiendo su negativa en éste asunto, sin justificación del cambio de postura, además porque las pruebas requeridas son pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para reforzar, ampliar y aclarar los hechos de la demanda.

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, que en su numeral cuarto contempla la procedencia de este recurso contra la decisión que “(...) *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Determinar si las pruebas negadas por la juzgadora de instancia, como lo sustentó la parte demandante, deben ser decretadas al ser conducentes, pertinentes, necesarias y útiles, además porque la variación de la postura de la juez de conocimiento, violenta el principio de seguridad jurídica que debe imperar en las decisiones judiciales.

Solución al problema jurídico

Los artículos 212 y 213 del C.G.P., determinan que cuando se pida el decreto y práctica de testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, enunciándose de manera concreta los hechos objeto de la prueba; formalidades que permiten al juzgador de conocimiento analizar su necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, en tanto impone a quien la requiere una carga argumentativa que justifique su procedencia, pues omitir tales requisitos conllevaría a denegar la prueba.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el caso concreto, tenemos que la demandante, solicitó en el libelo introductorio que se decretaran los testimonios de los señores Esperanza Reyes Valderrama, Sandra Otero Acevedo y Williams Reyes, exponiendo frente a la pertinencia y conducencia de su práctica que «*las personas que son vinculadas como testigos dentro de la presente demanda, conocen los hechos de la misma, conocen de tiempo atrás a la señora MARGARITA ESCOBAR RODRÍGUEZ y darán fe de las situaciones fácticas que rodearon el presente asunto*»¹, indicando que podían ser ubicados por intermedio de su apoderado judicial.

La juez de conocimiento negó su decreto, tras observarlos inconducentes e impertinentes, dado que no se encuentra en controversia el vínculo contractual y las documentales aportadas son suficientes para definir el litigio.

La parte recurrente reparó la determinación, exponiendo, de un lado, que resulta extraño y sin sustento, el cambio de postura adoptado por la juzgadora de instancia, por cuanto, en asuntos con «*idénticas similitudes*» se había accedido al decreto de los testimonios; y de otro, al ser necesaria la comparecencia de los testigos, especialmente el de la señora Otero Acevedo, porque declararía sobre los hechos que no fueron aceptados por la demandada, en lo que tiene que ver con la expedición y aplicación del acuerdo extra convencional de 2013 y las acreencias laborales allí consagradas y que se reclamadas en juicio.

Para establecer si las inconformidades expuestas tienen vocación de prosperidad, debe precisarse en primer lugar, que si bien es cierto, es deber de los operadores judiciales promover la seguridad jurídica en sus decisiones, con el propósito de garantizar la igualdad de trato en sus actuaciones (artículo 13 C.P.), de manera que los ciudadanos puedan prever las reglas que les serán aplicadas, ello fundamentado en el principio de la buena fe, que impone a los juzgadores, la necesidad de actuar coherentemente para no defraudar la confianza de los administrados (artículo 83 C.P.)², también lo es, que en desarrollo del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces gozan de autonomía e independencia en su actividad, y que si bien están obligados a

¹ Folio 159, cuaderno No. 1

² Sentencia SU354/17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



respetar su precedente, el de su superior y el de las Altas Corporaciones, también tienen como responsabilidad, adaptarse a las exigencias que la realidad o desafío de cada caso concreto les representa, no siendo ajena entonces, la variación de sus conceptos.

En el presente asunto, vemos que la fijación del litigio, ante la aceptación parcial de los hechos por la parte demandada, entre ellos, los expuestos para pretender la declaración del vínculo laboral, se concretó, sin ser reprochado por los sujetos procesales, en *«determinar si en efecto por la expedición del decreto 2519 de 2015, que dispuso la supresión y liquidación de CAPRECOM, recobró vigencia retroactiva la convención colectiva de trabajo que se había suspendido por mutuo acuerdo, ante los acuerdos extra convencionales del 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013, y de así establecerse se determinará las eventuales condenas prestacionales a que hubiera lugar»*³; situación que aunque fue establecida sin mayores elucubraciones por la juez de primera instancia, para motivar como innecesario el decreto y práctica de los testimonios, a juicio de la Sala, no refleja inseguridad jurídica, dado que en efecto las circunstancias del caso, reflejan que por parte de la accionada no existe controversia frente a la existencia de la relación laboral y sus extremos temporales, de ahí que la decisión controvertida se adoptó en ejercicio del principio de la autonomía judicial.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara el argumento de la recurrente, encuentra la Sala que en los términos previstos por los artículos 212 y 213 del C.G.P., el solicitante no cumplió con el requisito de sustentación de manera concreta el objetivo de la prueba, para que la juez pudiera realizar el análisis de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad; pues véase, que solo hasta la interposición del recurso fue que especificó la finalidad que cumpliría la declaración de la señora Sandra Otero Acevedo, su relación con la entidad demandada, las pretensiones y la importancia de su dicho en relación con los hechos, dejando de lado a los demás testigos que pretendía traer a juicio, de ahí que deban descartarse los reparos a la decisión e imprimirse su confirmación, no sin antes indicar que frente al interrogatorio de parte, no se precisó argumento de impugnación que dé lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

³ Record 0:14:30 a 00:15:06, audiencia celebrada el 5 de febrero de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

Ante la improsperidad del recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante, en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme se motivó.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y en favor de la demandada.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73953bb62fcb14637b0a0be9de36c271bf9f500f4e7de3c517544e875de923b**

Documento generado en 08/02/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>